

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N°20.175, EN MATERIA DE REEMPLAZOS Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PESCADORES ARTESANALES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 5699-03-1 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción suscrita por el H. senador don Jaime Orpis, que cumple su segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

Con motivo del tratamiento del proyecto de ley en referencia, la Comisión contó con la participación del presidente de la Asociación de Armadores Pesqueros de Naves Menores (Artesanales) de Arica -Asoarpes-, señor Manuel Guajardo; y del autor de la moción, ya individualizado.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

1) La **idea matriz** del proyecto, en su formulación original, es **autorizar la pesca artesanal en la Región de Arica y Parinacota por parte de titulares de inscripciones vigentes en el Registro Pesquero Artesanal de Iquique, obtenidas mediante reemplazo o por sucesión por causa de muerte.**

2) El proyecto es de **quórum simple**.

3) **No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.**

4) **La iniciativa legal fue aprobada, en general, por unanimidad.** Participaron en la votación la señora Valcarce (doña Ximena), y los señores Galilea, Melero, Norambuena, Recondo, Ulloa y Venegas.

5) Se designó **Diputado informante** al señor **GALILEA, don Pablo**.

II.- ANTECEDENTES.

De acuerdo al artículo 289 del reglamento, en el primer capítulo de este informe se entrega un resumen del contenido de la moción en referencia, y luego se consignan las modificaciones que le introdujo a dicho texto el Senado.

1) El proyecto original.

Éste, como se adelantó, tuvo su génesis en una moción presentada por el H. senador don Jaime Orpis, quien en los fundamentos de aquélla señalaba que la ley N° 20.175, que creó la Región de Arica y Parinacota, respetó el territorio en que operaban y operan los pescadores artesanales inscritos para la Región de Tarapacá. Sin embargo, el inciso tercero del artículo 14 de la ley mencionada dispuso que los derechos de pesca artesanal derivados de reemplazos o habidos por sucesión por causa de muerte debían considerarse como una nueva inscripción y, en consecuencia, sólo permiten la operación pesquera en la región en que ésta se practique.

Agregaba que tal efecto carecía de justificación, aun tratándose del esfuerzo pesquero, pues éste no aumenta, toda vez que el nuevo titular sucede a su antecesor (el reemplazado) o a su causante (el pescador fallecido) en los mismos términos en que éstos ejercían la actividad.

En virtud de lo anterior, proponía eliminar en el artículo 14 de la citada ley la disposición que somete al régimen de las nuevas inscripciones en el registro correspondiente (esto es, con posterioridad a la división regional que consagró dicho cuerpo legal) los derechos de pesca artesanal obtenidos mediante alguna de las modalidades indicadas.

2) Texto aprobado por el Senado.

El texto propuesto en la moción presentada por el parlamentario individualizado difiere del que despachó la Cámara de origen.

Con el objeto de apreciar la diferencia entre uno y otro, cabe referirse con alguna latitud al contenido de la norma que se modifica, esto es, el artículo 14 de la ley N° 20.175. En la parte pertinente, dicha disposición señala en su inciso primero que para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro de Tarapacá, se entenderá que existe área contigua respecto de la nueva región de Arica y Parinacota en cuanto a las pesquerías vigentes a la fecha de publicación de la mencionada ley. Agrega en el inciso tercero que toda nueva inscripción en el Registro, practicada después de entrar en vigor dicha ley, habilitará la actividad pesquera en la región en que aquélla sea requerida, sometiéndose a la misma norma los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte.

La propuesta original, según queda dicho, se limitaba a modificar el inciso tercero del artículo en referencia, en términos de suprimir la parte final, cuyo alcance acaba de consignarse.

De acuerdo al proyecto sancionado por el H. Senado, la frase del inciso tercero del artículo en cuestión que se proponía eliminar es trasladada al inciso primero, de modo tal que la regla de contigüidad de las regiones de que trata este

último se hace extensiva a los reemplazos de las inscripciones y a la transmisión de derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, se introdujo una modificación de idéntico tenor al artículo 14 de la ley N°20.174, que creó la Región de Los Ríos.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

A) General.

Durante la discusión general, el presidente de la Asociación de Armadores pesqueros de naves menores (Artesanales) de Arica -Asoarpes-, señor Manuel Guajardo, afirmó compartir plenamente el objetivo que persigue el proyecto de ley, que es subsanar una omisión o error en que incurrió la citada ley N°20.175, específicamente el inciso tercero de su artículo 14, al establecer que los reemplazos y la transmisión de los derechos adquiridos por sucesión por causa de muerte constituyen una nueva inscripción. Lo anterior -agregó- ha provocado extrañeza y preocupación en el sector que representa, puesto que durante la tramitación del proyecto de creación de la región en referencia no se les advirtió de las serias consecuencias que conllevaba la inclusión de esta materia en el articulado correspondiente. A juicio de Asoarpes, los derechos de los pescadores artesanales constituyen una suerte de patrimonio familiar, que no deberían verse menoscabados en caso de muerte o reemplazo del titular de la inscripción. La situación se agrava si se considera que, como zona fronteriza, la Región de Arica y Parinacota tiene un parque de operación limitado hacia el norte. Por otro lado, el criterio adoptado por el legislador en el mencionado artículo de la ley N°20.175 tampoco se justifica desde el punto de vista del esfuerzo pesquero, ya que permitir ejercer la actividad al pescador artesanal que obtuvo su derecho por sucesión por causa de muerte o por reemplazo no implica incrementar dicho esfuerzo. Finalmente, subrayó que resulta lógico argumentar que el propósito que se tuvo a la vista al establecer la nueva región es potenciar a todos los sectores productivos de la zona, entre ellos los pescadores artesanales, y no lo contrario, como sucede al tenor del citado artículo de la ley.

Puesto en votación general el proyecto de ley, fue aprobado por asentimiento unánime, según se expresó en la suma de este informe.

B) Particular.

El proyecto consta de un artículo único con dos numerales, que merecieron a la Comisión el siguiente tratamiento:

Artículo Único

N°1

Éste modifica el artículo 14 de la citada ley N°20.174, en la forma que pasa a consignarse:

-Su letra a) sustituye el inciso primero del artículo supra, que en su redacción en vigor prescribe que para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro respectivo de la Región de Los Lagos, se entenderá que existe área contigua respecto de la Región de Los Ríos en cuanto a las pesquerías vigentes a la fecha de publicación de la mencionada ley.

El texto de reemplazo propuesto por el Senado, que es similar al actual, con la diferencia de que agrega una oración según la cual a la norma de contigüidad en materia de pesquerías vigentes se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte efectuados de acuerdo a la Ley General de Pesca, fue aprobado por unanimidad.

-La letra b), en tanto, sustituye el inciso tercero del artículo precitado, que dispone actualmente que toda nueva inscripción en el Registro practicada después de entrar en vigor la ley en comento habilitará la actividad pesquera en la región en que aquélla sea requerida, sometiéndose a la misma norma los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte.

El texto sustitutivo aprobado por la Cámara de origen, que mantiene con algunas adecuaciones formales la primera parte de la disposición en vigor, eliminando la segunda (que, como queda expresado, pasa a incorporarse al primer inciso), fue aprobado por asentimiento unánime.

Nº2

Este numeral, que introduce idénticas modificaciones a las consignadas precedentemente al artículo 14 de la ley Nº20.175, que creó la región de Arica y Parinacota, fue aprobado, asimismo, por análoga votación.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay disposiciones que se encuentren en la situación descrita en el epígrafe.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación, en los mismos términos contenidos en el texto sancionado por el Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las leyes N°s 20.174 y 20.175:

1. Modifícase el artículo 14 de la ley N°20.174, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región de Los Lagos, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV Región de Los Ríos en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Con excepción de lo dispuesto en el inciso primero, toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley.”.

2. Modifícase el artículo 14 de la ley N°20.175, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la I Región de Tarapacá, se entenderá que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el que sigue:

“Con excepción de lo dispuesto en el inciso primero, toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 4 de marzo del año en curso, con la asistencia de los señores Galilea, don Pablo (Presidente); Alinco, don René; De Urresti, don Alfonso; Melero, don

Patricio; Norambuena, don Iván; Recondo, don Carlos; Ulloa, don Jorge; señora Valcarce, doña Ximena; y Venegas, don Samuel.

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2009

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión